

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de control	ACCIÓN EJECUTIVA
Radicado	11001 33 43 059 2018 00333 00 (proceso ordinario 25000 23 26 000 2010 00003 01 Despacho de origen Tribunal Administrativo Cundinamarca Sec 3ª Sub "A")
Demandante	IVÁN DARÍO JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	Auto niega mandamiento de pago

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación a la presente demanda ejecutiva:

I. ANTECEDENTES

En escrito presentado el 11 de septiembre de 2018, mediante apoderado judicial, el señor **IVÁN DARÍO JIMÉNEZ Y OTROS**, instauraron demanda de **ejecución** contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el cual fue radicado ante la Secretaría del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y siendo asignada a la Sección Tercera Subsección "B" Despacho del doctor Carlos Alberto Vargas Bautista, como quiera que dicho dependencia judicial tuvo conocimiento el proceso ordinario de reparación directa del cual deriva la obligación, esto es el expediente 25000 23 26 000 2010 00003 01.

Ahora, mediante auto del 17 de septiembre de 2018 (fl. 10), la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia por el factor cuantía la acción ejecutiva de la referencia.

El 18 de octubre de 2018 (fl. 18), le correspondió por reparto a esta Sede Judicial el conocimiento de la presente acción ejecutiva.

Mediante auto del 11 de junio de 2019 (fl. 20) previo a anunciar los criterios de competencia consagrados en la Ley y la jurisprudencia relacionados con el conocimiento de las acciones ejecutivas, acatando la orden del superior y en aras de garantizar los derechos al acceso de administración de justicia del accionante, este Despacho al no contar con el expediente y/o la sentencia objeto de la

obligación, requirió a la parte actora para que allegará copia auténtica de la sentencia, o en su defecto adelantara los trámites para el préstamo el expediente, concediéndole el término de 30 días hábiles.

Vencido el término concedido, a la fecha el apoderado de la parte actora no efectuó manifestación alguna respecto al requerimiento elevado.

II. FUNDAMENTACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO

En los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que los accionantes adelantaron acción de reparación cuyo conocimiento en primera instancia lo asumió el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y correspondiéndole el radicado 25000 23 26 000 2010 00003.

Dicha Corporación mediante decisión del 15 de septiembre de 2010 profirió sentencia de primera instancia, la cual fue revocada por la Subsección "A" de la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante proveído del 14 de septiembre de 2016 a la Fiscalía General de la Nación, condenando a la entidad accionada (Fiscalía General de la Nación) al pago de unas sumas de dinero.

Manifiesta que mediante escrito del 24 de octubre de 2016 procedieron a radicar ante la Fiscalía General de la Nación la documentación necesaria para hacer efectivo el pago de lo ordenado en la sentencia; a su vez el día 14 de agosto de 2017 radicaron los documentos ante la Rama Judicial, respecto a lo referente al pago que estaba a su cargo.

Señala que a la fecha las entidades demandada no han dado cumplimiento a la sentencia del 14 de septiembre de 2016 la cual quedó ejecutoriada el 10 de octubre de 2016.

Indicia que la sentencia proferida por el Consejo de Estado contiene una obligación clara, expresa y exige a cargo de la Fiscalía General de la Nación con cargo al presupuesto de la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración judicial, la cual presta mérito ejecutivo conforme a lo señala el artículo 442 del CGP.

1.1. La entidad accionante allego, entre otros documentos, **copia simple** de los siguientes documentos:

- De la solicitud de cumplimiento de fallo elevado ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de fecha 14 de agosto de 2017.
- De la solicitud de cumplimiento de fallo elevado ante la Fiscalía General de la Nación de fecha 24 de octubre de 2016.
- Oficio del 04 de noviembre de 2016, suscrito por la Coordinadora del Grupo de Pagos de la Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

En efecto, el artículo 297 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula lo relativo a la constitución de título ejecutivo ante esta Jurisdicción, de la siguiente manera:

*"1. Las sentencias **debidamente ejecutoriadas** proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias**. (...)"*

Ahora bien, tal y como se desprende del numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en lo relativo a la constitución de las sentencias como título ejecutivo, consagra que dicha decisión **i) debe estar ejecutoriada**, y **ii) en la que se pueda desprender que se condene a una entidad pública al pago de unas sumas dineraria**, por lo que resulta necesario contar con copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria o en su defecto, el expediente de la acción ordinaria del cual devino derivó la obligación.

Revisado el plenario, se tiene que junto a la solicitud de ejecución no se allegaron las copias de las sentencias que se aducen como título ejecutivo y su respectiva constancia de ejecutoria, asimismo es pertinente destacar que al no adelantar esta sede judicial la acción de reparación directa en la que se profirió las aludidas decisiones, no se cuenta con dicha documental; como quiera que el proceso ordinario del cual deriva la obligación fue tramitado en primera instancia por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así, apelando a los criterios de competencia funcional el accionante radicó la demanda ejecutiva ante dicha Corporación; tal y como lo establece el numeral 9º del artículo 156 de la ley 1437 de 2011:

*"9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**"*

Sin embargo, como se precisó de manera precedente, la aludida Corporación remitió el proceso de la referencia por el factor cuantía a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Conforme a lo anterior, al no contar con las piezas procesales propias para efectuar el estudio del presente asunto, pese a la previsión de competencia consagrada en la Ley y la jurisprudencia, este Despacho en auto del **11 de junio de 2019** (fl. 20) requirió a la parte actora para que en el término de **30 días hábiles** adelantara los trámites para la consecución de las copias auténticas o en su defecto el préstamo del proceso ordinario con destino a este Juzgado. Sin embargo, a la fecha del presente proveído no se allegó la información solicitada, como tampoco existió pronunciamiento por la parte interesada:

Fecha de Consulta : Lunes, 06 de Julio de 2020 - 03:21:30 P.M. [Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
059 JUZGADO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA			JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO SEC TERCERA ORAL BOGOTA		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
EJECUTIVO	EJECUTIVO	Sin Tipo de Recurso	DESPACHO		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- IVAN DARIO JIMENEZ Y OTROS			- NACION -FISCALIA GENERAL DE LA NACION		
Contenido de Radicación					
Contenido					
EJECUTIVO REM TAC SECCION 3 EXP 2010-00003					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
30 Aug 2019	AL DESPACHO				30 Aug 2019
11 Jun 2019	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 11/06/2019 A LAS 14:02:20.	12 Jun 2019	12 Jun 2019	11 Jun 2019
11 Jun 2019	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	PARTE ACTORA. TÉRMINO 30 DÍAS.			11 Jun 2019

Este tipo de asuntos, usualmente no es necesario la expedición de copias auténticas o adelantar este tipo de trámites relacionados con el préstamo de expedientes, como quiera que según las reglas de competencias ya referenciadas y la jurisprudencia unificada de lo Contencioso Administrativo¹, las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo contenidas en una sentencia **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**, empero, este estrado judicial no profirió la sentencia objeto de la obligación, ya que esta fue emitida dentro del proceso radicado 25000 23 26 000 2010 00003 por la Subsección "B" de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, al no acompañarse con la solicitud de ejecución de la sentencia copia de la sentencia que contiene la obligación y al no haber cursado ante este Juzgado la causa que dio origen a la presente acción ejecutiva, este Despacho no tiene los insumos para estudiar los presupuestos que establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, pese al requerimiento previo efectuado por este Despacho, en el cual igualmente se le indicó a la parte que se le concedía un término de 30 días hábiles debido a:

"El anterior término obedece al hecho que una vez consultado el registro de consulta de procesos e la Rama Judicial el referido fue devuelto al archivo (Caja 19298)"

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia del accionante, y teniendo en cuenta que el proceso no se encontraba a cargo de este Juzgado y aquel estaba archivado, este Juzgado no efectuó decisión de inadmitir la demanda por el término de 10 días, ni mucho menos el denegar el mandamiento de pago, por el contrario, se le concedió un término de 30 días hábiles para adelantar lo pertinente, e inviste precisándole al accionante la ubicación de dichas actuaciones.

En este sentido, al no contar con el Despacho con el expediente e inclusive con las copias de la sentencia con su constancia de ejecutoria, no puede desprender el

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Auto de fecha 25 de julio de 2016. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

Despacho que la decisión objeto de estudio **corresponde a una providencia judicial ejecutoriada** en la que se **imponga una condena a una entidad pública** al pago de una suma dineraria, tal y como lo exige el numeral 1° del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, es sabido que según la jurisprudencia de lo Contenciosos Administrativo², imponer al demandante aportar copia de la sentencia constituye un exceso ritual manifiesto, **cuando la acción ejecutiva se adelanta ante el mismo Despacho en el que cursó el proceso ordinario.** Sin embargo, como reiteradamente se ha destacado, ante este Juzgado **no cursó el proceso ordinario en el cual se profirió la sentencia objeto de ejecución.**

Por lo anterior, el demandante no dio cumplimiento a la exigencia de aportar en legal forma los documentos que deben conformar el título ejecutivo **pese al requerimiento previo efectuado por este Juzgado; esto es, al 16 de marzo del año en curso (fecha a partir de la cual se suspendieron los términos judiciales con ocasión de la pandemia por COVID- 19) habían transcurrido 9 meses sin que el demandante hubiera atendido el requerimiento efectuado por este Despacho (11 de junio de 2019),** por lo tanto, dicha omisión conllevaría a la negativa de librar el mandamiento de pago dentro del presente asunto. En lo pertinente, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado lo siguiente:

"La naturaleza de proceso ejecutivo, por ser de tipo coercitiva, partiendo de la existencia indiscutible de un derecho insatisfecho por el no pago de una obligación, exige, para quien la promueve, una serie de cargas, entre las que se encuentra el acompañar con la demanda el título ejecutivo en el que se materializa el deber de pagar. Ello tiene su razón de ser en el hecho de que en estos procesos no se entrará en discusión respecto a la existencia o no de un derecho, pues se parte del reconocimiento del mismo en cabeza del titular (acreedor), y esa certeza es lo que permite a la jurisdicción conminar al deudor al pago, lo que se lleva a cabo a través del mandamiento ejecutivo. Por lo tanto, quien ejercita la acción ejecutiva debe ab initio aportar el título, que a su vez puede ser simple o complejo, de ser lo segundo, deberá conformarlo con la totalidad de documentos idóneos para integrarlo debidamente, como lo prescribe el artículo 497 del Código de Procedimiento Civil.

(...)

*Además, es importante insistir en que es la parte actora quien tiene la obligación de allegar, con la demanda, la totalidad de los documentos que constituyan el título. Sobre el particular, se debe precisar que la obligación principal del ejecutante, **es demostrar su condición de acreedor con el respectivo título ejecutivo, por lo tanto, no es deber del ejecutado aportarlo, ni del juez requerirlo, comoquiera que es el fundamento de la demanda ejecutiva.**"³ (Negritas fuera de texto).*

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, este Despacho se abstendrá de efectuar un nuevo requerimiento en el entendido que el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que alleguen los documentos que constituyen el título ejecutivo. En este sentido el Consejo de Estado, en proveído del 8 de marzo de 2018 (25000-23-36-000-2015-02387-01(58585), señaló:

² Consejo de Estado Sección Quinta sentencia del 5 de abril de 2018, dentro del proceso de radicación 11001-03-15-000-2018-00537-00 MP CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, providencia del 19 de noviembre de 2012, Rad. Proceso No: 05001-23-31-000-2011-00828-01 (44.340), MP. Enrique Gil Botero.

"Al respecto, esta corporación ha reiterado en varias oportunidades su posición, según la cual, **en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo**. Al respecto, ha manifestado que:

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se libraré mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. [...]

*En el juicio ejecutivo, el juez **carece de competencia** para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" (negrilla fuera del texto)⁴.*

*El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. (...)*

En ese orden de ideas, el Despacho deberá denegar el mandamiento de pago que se impetra en la demanda, puesto que la documentación aportada no tiene la virtud de configurar un título ejecutivo idóneo, que amerite según la ley, una orden judicial de pago.

Por lo anterior, el JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **IVÁN DARÍO JIMÉNEZ Y OTROS** contra **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

⁴ CONSEJO DE ESTADO. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 30 de fecha 08 de julio de
2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.


GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA

